

RESOLUCIÓN (Expte. A 319/02, Código Publicidad Tabaco)

Pleno

Excmos, Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 19 de diciembre de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba indicada y siendo Ponente el Sr. Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 319/02 (Código Publicidad Tabaco) (2382 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para determinados acuerdos presentada por la Asociación de Empresarios del Tabaco (AET).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2001 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, la Asociación de Empresarios del Tabaco (AET) formuló una solicitud de autorización singular para un Código de autorregulación de la publicidad de los productos del tabaco en España.

2.- El SDC tramitó la solicitud de conformidad con el procedimiento regulado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, dando audiencia a las partes solicitantes e incorporando al expediente la documentación aportada por éstas y, finalmente, remitió las actuaciones al Tribunal, junto con un Informe en el que se concluye que la solicitud es susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

3.- El Tribunal, mediante Providencia de 30 de mayo de 2002, admitió a trámite el expediente, dándose a éste la tramitación prevista por el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

4.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del día 11 de diciembre de 2002.

5.- Es interesada la Asociación de Empresarios del Tabaco (AET).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- AET es una asociación empresarial en la que se integran la práctica totalidad de las empresas fabricantes de labores de tabaco radicadas en España. Dicha Asociación ha redactado un Código de autorregulación de la publicidad de los productos elaborados por sus miembros, con el propósito de su implantación con carácter vinculante para todos ellos, que afectará a la publicidad que se difunda o emita en el territorio nacional.

El Código de conducta que se presenta para su autorización contiene un Preámbulo en el que se pone de manifiesto la voluntad de los miembros de la Asociación de evitar efectos indirectos e indeseados de las campañas y promociones publicitarias, evitando su incidencia sobre los menores de dieciocho años y advirtiendo a los consumidores sobre los efectos nocivos del consumo del tabaco, así como una advertencia, configurada como principio básico, de que la publicidad y etiquetado del tabaco se realizarán siempre conforme a las leyes y regulaciones existentes.

En cuanto a las autolimitaciones publicitarias que contiene, éstas se integran en siete apartados que se refieren, respectivamente, a los medios de comunicación que pueden ser utilizados, al contenido creativo de los anuncios, a las advertencias sanitarias en la publicidad, a las promociones de ventas, al muestreo directo, al patrocinio y al uso de nombres de marcas de productos distintos de los del tabaco, en todos los cuales se insiste especialmente en la prohibición de que la actuación publicitaria incida directa o indirectamente en los menores de dieciocho años.

Finalmente, el Código contiene unas normas de cumplimiento y control de su contenido por parte de los asociados a la AET, en las que se destaca su carácter obligatorio para éstos y la posibilidad de acudir para resolver los conflictos y casos de incumplimiento a un procedimiento arbitral en el seno de la propia Asociación y, en su caso, al Jurado de la Asociación de Autocontrol de la Publicidad.

2.- El Servicio en su Informe afirma que el Código presentado constituye un acuerdo entre empresas competidoras que afecta a su política publicitaria y que se encuentra, en principio, prohibido por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Pese a ello, estima que se dan los requisitos

establecidos por el artículo 3 de la misma Ley para que pueda ser autorizado, por lo que se muestra partidario de que se acceda a la solicitud formulada.

3.- Examinado el texto del Código cuya autorización se solicita, se considera que el mismo constituye un acuerdo entre empresas competidoras que, al establecer unas limitaciones a la política comercial individual en lo que a la publicidad y promoción de sus productos se refiere, se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, por lo que de no ser autorizado podría ser considerado como una infracción a dicho precepto.

Partiendo de dicha premisa, este Tribunal considera que el acuerdo presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia para poder ser objeto de una autorización singular ya que, como pone de relieve el Servicio, si bien contiene limitaciones a la autonomía de la política comercial de las empresas asociadas, esas limitaciones tienen por objeto proteger un interés general relacionado con el consumo de tabaco, fundamentalmente por menores. En este sentido, es de aplicación la doctrina contenida en la Resolución A 274/00 de este Tribunal que, al resolver un expediente de autorización singular para un Código de autorregulación de la publicidad acordado en el seno de una asociación de fabricantes de bebidas alcohólicas, similar al que ahora se examina, declaró que el acuerdo de limitar la publicidad para proteger la salud y la abstinencia de los menores hace partícipes de sus beneficios no sólo a los consumidores, sino también al resto de los ciudadanos.

Por otra parte, el Código de autorregulación presentado no impone a las empresas asociadas más restricciones que aquéllas que son necesarias para conseguir sus objetivos principales de protección de la salud en general y de los menores de edad especialmente.

Finalmente, los procedimientos de control del cumplimiento de las limitaciones derivadas del acuerdo que se somete a autorización, que se contienen en el texto del mismo, parecen en principio adecuados para garantizar la transparencia e imparcialidad necesarias para su correcto funcionamiento, sin perjuicio de los derechos que, en cada caso, correspondan a las empresas asociadas.

4.- Por todo ello el Tribunal considera que procede autorizar el Código de autorregulación de la publicidad de los productos del tabaco en España presentado por la Asociación de Empresarios del Tabaco (AET). No obstante, teniendo en cuenta que todos los aspectos relacionados con la comercialización de los productos del tabaco, especialmente la publicidad, son materias sujetas a una precisa regulación por parte de los poderes

públicos, debe advertirse que la autorización que se concede no permite a la Asociación solicitante ni a ninguno de sus miembros vulnerar dichas normas, cualquiera que sea su rango, amparándose en esta autorización que constituye únicamente una habilitación para extender las limitaciones publicitarias más allá de las fijadas con carácter mínimo por la normativa vigente.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, por mayoría y con el voto en contra de los Sres. Castañeda y Martínez Arévalo

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder autorización singular para el Código de autorregulación de la publicidad de los productos del tabaco en España presentado por la Asociación de Empresarios del Tabaco (AET), cuyo texto figura en el expediente del Servicio en los folios 149 a 157.

SEGUNDO.- La autorización se concederá por un período de tiempo de cinco años susceptibles de renovación, a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia..

TERCERO.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada de los acuerdos autorizados, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.